



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

074

-2022-GDUAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 ENE. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con registro N° 3787 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ, el Informe N° 1257-2021-APS-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el Informe N° 837-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 429-2021- AL.GDUAT/GM/MPMN, el Informe N° 1404-2021-APS-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, el Informe N° 957-2021-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 563-2021- AL.GDUAT/GM/MPMN, el Informe N° 2014-2021-APS-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, el Informe N° 1273-2021-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 009-2022-AL.GDUAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 20 de abril del 2021, se impuso al administrado JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 080314 con código M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", N° 080315 con código M.40 "Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida; a) La primera vez: MULTA de 5% UIT añadiendo el monto de S/. 50.00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° VEA-961 y que mediante escrito con expediente N° 2109910 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80314, presentada por el administrado: JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ, asimismo SANCIONO con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la cual iniciara a partir del 20 de abril del 2021 hasta el 20 de abril del 2024; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80314, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; asimismo deja SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80315, con código de infracción M.40;

Que, mediante escrito con Registro N° 3787 el administrado JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1257-2021-APS-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 837-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 429-2021-AL.GDUAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 1404-APS-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 957-2021-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN;





Que, mediante Informe Legal N° 563-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 2014-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1273-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto





administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”,* concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”,* por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JORGE ELIAS CCASA ALAVAREZ (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 25 de junio del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 08 de julio del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”,* y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que no se han valorado su nombre y apellido se encuentran mal escritos. **b)** en la Papeleta de Infracción en el rubro de fecha de la infracción se considera la fecha 20 de abril del 2021, cuando la fecha de la intervención fue un día antes, el 19 de abril del 2021, considerándose un error;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** Dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, se puede evidenciar que en la Papeleta de Infracción de Transito N° 080314 (original), de fecha 20 de abril del 2021 con código M.2, se tiene como datos del conductor JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ, de igual forma el Acta de Intervención Policial que obra en el expediente, figuran los datos de JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ, asimismo en el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000462, con registro de Dosaje N° B-000421 realizado al administrado JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ, arrojando un resultado de 1.20 g/L, dando origen a la Papeleta de Infracción antes mencionada, teniendo como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), por ende el argumento señalado por el administrado respecto al error de su apellido queda desvirtuado, en consecuencia el procedimiento sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la Ley, debiendo desestimarse el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **b)** el administrado fue intervenido el día 19 de abril del 2021, según el Acta de Intervención Policial, pero que el mismo fue puesto a disposición de la sección de transito de la comisaría PNP San Antonio, para que se realicen las pruebas pertinentes de dosaje etílico, es por ello que se le impuso la Papeleta de Infracción de Transito N° 080314 con fecha de 20 de abril del 2021, luego de haber obtenido el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038 - 00000462, con registro de Dosaje N° B - 000421, el mismo que tuvo como resultado 1.20 g/L, y como conclusión de la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, que establece: *“La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”,* en este entender la fecha consignada en la mencionada papeleta, es el día en que se redactó, por lo que el argumento del administrado debe desestimarse;

Que, mediante Informe Legal N° 009-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL